

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimotercera
C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035
Tfno.: 914933911

37007740

N.I.G.: [REDACTED]

Recurso de Apelación 556/2024 A-1

O. Judicial Origen: Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 21
Autos de Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2022

APELANTE: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA TERESA CAMPOS MONTELLANO

APELADO: DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

MINISTERIO FISCAL

SENTENCIA N° 189/2026

TRIBUNAL QUE LA DICTA:

ILMO. SR. PRESIDENTE:

D. [REDACTED]

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. [REDACTED]

D. [REDACTED]

En Madrid, a veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Procedimiento Ordinario número [REDACTED]/2022 sobre denegación de nacionalidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante **Dña.** [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales **Dña. MARIA TERESA CAMPOS MONTELLANO** y, de otra, como demandada-apelada **la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA**, representada



por el Sr. Abogado del Estado, con la intervención del Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrado Ponente el **Ilmo. Sr. D.** [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Madrid, en fecha 8 de marzo de 2.024, se dictó sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

“QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por la procuradora Sra. Campos Montellano, en nombre y representación de [REDACTED] contra la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD JURIDICA Y FE PUBLICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, CONFIRMANDO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA DGSJFP.”.

SEGUNDO. - Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de Dña. [REDACTED] que fue admitido y oponiéndose al mismo la parte apelada DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA, así como el Ministerio Fiscal y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO. - No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día



22 de abril de 2026.

CUARTO. - En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, en lo que se contradigan por los de la presente resolución.

PRIMERO. - ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO

Se recurre en apelación por la representación de Dña. [REDACTED] [REDACTED] la sentencia dictada en primera instancia que, en los concretos términos expresados en los antecedentes de hecho de la presente resolución, desestimaba la demanda deducida frente a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA, en ejercicio de acción de impugnación de la resolución de la demandada que deniega por silencio administrativo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 14 de Octubre de 2020 por el que el Cónsul Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana denegó a la demandante la solicitud de concesión de la nacionalidad española de origen en ejercicio del derecho de opción concedido por la Disposición Adicional 7ª de la ley 52/2007, de 26 de diciembre, interesando su revocación para que se acceda a la concesión de la nacionalidad española solicitada por entender que se cumplen los requisitos exigidos para la inscripción como española de la demandante, alegando básicamente que la demandante cumple los requisitos previstos en el apartado 1º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y en la



Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) actual DGSJFP, que reglamentó el derecho de opción a la nacionalidad española.

En la sentencia de primera instancia se fundamentaba la desestimación de la demanda, asumiendo la tesis sostenida por la representación de la demandada DGSJyFP, señalando que la parte actora argumenta que su progenitora, que afirma que nació en Cuba el ■ de ■ de 1932, era originariamente española a la fecha de dicho nacimiento, puesto que su abuelo era, de igual forma, originariamente español, sin que llegara a perder dicha nacionalidad española de origen hasta la fecha del nacimiento de la madre de la parte actora y que, frente a ello la Abogacía del Estado sostiene que lo determinante en el presente caso es probar si el abuelo de la demandante conservaba la nacionalidad española de origen, sosteniendo la demandada que el artículo IX del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 exige para conservar la nacionalidad española hacer una declaración de conservación de dicha nacionalidad ante una oficina de registro, entendiendo por tal, como así señala la Abogacía del Estado, una oficina de registro del gobierno español, que es el interesado en conocer dicha declaración de propósito de conservar su nacionalidad, ello en relación con la legislación española vigente en el momento de los hechos y que, además, la Constitución de Cuba de 1901 en su artículo 6 apartado 4 establece que son cubanos por naturalización “*Los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros correspondientes, hasta igual mes y día de 1900*” considerando que, en relación con esta cuestión, tal y como indica el Abogado del Estado, hay que tener en cuenta que la Ley 52/2007 es una ley excepcional y debe ser objeto de una interpretación restrictiva.



Se refería seguidamente que para acreditar el cumplimiento de los requisitos del apartado 1 de la D.A. 7ª de la Ley 52/2007, ley excepcional como ya hemos dicho, en el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, se exige aportar por el interesado acompañando a su solicitud la *“certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”* debiendo *“proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”*, correspondiendo la carga de la prueba a la parte actora y que hay que tener en cuenta la normativa aplicable, en primer lugar el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, que fue ratificado el 11 de abril de 1899, que en su artículo IX exige, para conservar la nacionalidad española, hacer una declaración de conservación de la nacionalidad española *“ante una oficina de registro”* y se ha de entender que, al aludir a una *“oficina de registro”*, el Tratado se refiere a una oficina de registro del gobierno español, que es el interesado en conocer dicha declaración de propósito de conservar su nacionalidad, ello en relación con la legislación española vigente en el momento de los hechos, indicando que el artículo 20 del Código Civil, en la redacción vigente al tiempo de los hechos, establecía que *“La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, o por admitir empleo de otro Gobierno, o entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.”* Lo que puesto en relación con el propio Código Civil vigente en el momento de los hechos -vigente entre 1889 y 1954-, en su artículo 26, referido precisamente a la conservación de la nacionalidad española, entendemos que se refiere al Registro de españoles residentes, pues obligaba a la inscripción en el mismo para conservarla, señalando que por la parte actora no se aporta ningún documento que acredite que su abuelo efectuó



la inscripción indicada, por lo que no se considera probada la nacionalidad española de origen del abuelo de la demandante.

Pero además se tenía en cuenta que el artículo 6 de la Constitución Cubana de 1901, según el cual son cubanos por naturalización los españoles residentes en el territorio de Cuba el 11 de abril de 1899 que no se hayan inscrito como tales españoles en los Registros Correspondientes hasta igual mes y día de 1900 y que, por tanto, la adquisición de la nacionalidad cubana se producía de forma automática por el mero hecho de residir en el territorio cubano antes del 11 de abril de 1899, siempre que no se inscribieran como españoles en los Registros correspondientes (el Registro de extranjeros), tal y como precisamente resulta certificado y ello en línea con lo dispuesto en los artículos 20 y 26 del CC entonces vigentes, que exigían una declaración de voluntad expresa de conservación de la nacionalidad española.

Señalando que en nuestro caso no consta la inscripción del abuelo de la demandante en el Registro de Extranjeros, ni tampoco en el Registro general de españoles establecido en el Tratado de París de 1898, por lo que atendiendo a la prueba aportada, como indica el Abogado del Estado, se deduce que, con la entrada en vigor de la Constitución de 1901, el abuelo de la parte actora adquirió automáticamente la nacionalidad cubana, al no manifestar expresamente su voluntad en contrario, inscribiéndose en el Registro de Extranjeros, e inscribiéndose en el Registro General de españoles -equivalente a la comunicación al Agente diplomático o consular español de que hablaba el art. 26 CC-.

Y siendo el certificado del Registro de Extranjeros negativo, y no existiendo prueba alguna sobre la voluntad de conservar la nacionalidad



española mediante las declaraciones entonces exigidas ante las autoridades diplomáticas o consulares españolas, la conclusión no puede ser que el certificado del Registro de Extranjeros es incorrecta o carece de validez, puesto que supuestamente nadie se inscribía, sino todo lo contrario: el abuelo de la ahora demandante, teniendo en cuenta que estaba asentado en Cuba, optó voluntariamente por conservar su recién adquirida nacionalidad cubana y prescindir de la española y, por otro lado, no hay contradicción alguna con el Registro de Ciudadanía pues, como resulta certificado, el Registro de Ciudadanía de la República de Cuba se creó el 20 de mayo de 1902, y certifica la vigencia de ley “*para la adquisición de la ciudadanía cubana por carta de naturaleza*”, figura distinta a la adquisición de la nacionalidad originaria conforme al artículo 6.4 de la Constitución, antes citada. Por tanto, parece probable que el abuelo de la demandante adquiriera la nacionalidad cubana y no apareciera en el citado Registro.

Frente al referido pronunciamiento se interpone recurso de apelación por la representación de la demandante que, en esencia, viene a cuestionar la aplicación legal realizada en la sentencia apelada, poniendo de manifiesto que el abuelo de la demandante no pudo perder su nacionalidad española en virtud del Art. 20 del CC español de 1889, por no haberse acogido voluntariamente a la nacionalidad cubana, y esto quedó acreditado con la documental del Certificado negativo del Registro de Ciudadanía de Cuba, que sí es medio de prueba idóneo y pertinente, conforme los postulados de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, que lo jurídicamente trascendente del Art. 26 CC, al menos en un momento inicial, no era la acreditación de sí el español hizo acta de conservación de su nacionalidad española o no, pues esto era efecto y no causa, sino sí la legislación del país de residencia le consideró nacional por la mera circunstancia de su residencia, sin tener en cuenta más consideraciones, que en



el caso de Cuba, salvo el supuesto especial de los esclavos africanos y del Art. IX del Tratado de París -que nada tenía que ver con las causas de pérdida de la nacionalidad española previstas en el Código Civil español de 1889-, no se contemplaba la concesión de la nacionalidad cubana para los extranjeros que vivían en Cuba sin más consideraciones que la mera residencia por lo que a no pudo perder su nacionalidad española en virtud del Art. 26 CC de 1889, por no regular la legislación cubana ningún supuesto de naturalización por el hecho de la mera residencia en Cuba, es decir, la legislación cubana no imponía la nacionalidad cubana por la mera residencia a los extranjeros que vivían en Cuba y, finalmente, que no resultaba aplicable el supuesto de pérdida especial de la nacionalidad española contemplado en el artículo IX del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 que sólo afectó a los españoles nacidos en la península española y que fueran residentes en el territorio cedido (Cuba) al momento del canje de ratificaciones el 11 de abril de 1899 y ya que el español o española que se encontrara en cumplimiento de todos y cada uno de estas circunstancias, tenía que hacer una declaración de conservación de su nacionalidad española antes del año, es decir, como máximo antes del 11 de abril de 1900.

Por la representación de la parte apelada se formuló oposición al recurso en los términos que constan en el correspondiente escrito.

SEGUNDO. – VALORACIÓN DEL TRIBUNAL

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, en su Disposición adicional séptima, dispone en su apartado primero que *“Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde*



la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año” y en este caso no se ha cuestionado la presentación en plazo de la solicitud por la demandante al realizarse el 16 de marzo de 2011.

En el presente caso la pretensión deducida por la demandante, de concesión de la nacionalidad española de origen en ejercicio del derecho de opción establecida en la referida disposición legal, entendemos que necesariamente ha de ser atendida y en tanto, de inmediato se comprueba a través del certificado literal de nacimiento acompañado a la solicitud, que no parece haberse tomado en consideración que al abuelo de la demandante -Don [REDACTED] pues así se refiere en la sentencia “...teniendo en cuenta que estaba asentado en Cuba, optó voluntariamente por conservar su recién adquirida nacionalidad cubana y prescindir de la española”, lo cierto es que no perdió en ningún momento la condición de español en cuanto nacido en la localidad de Villa de Puentes (provincia de La Coruña) en fecha de [REDACTED] de [REDACTED] de 1899 y, por tanto no le resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo IX del Tratado de París de 10 de diciembre de 1898, ratificado el 11 de abril de 1899, en cuanto disponía “*Los súbditos españoles, naturales de la península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en dicho territorio o marcharse de él, conservando en uno u otro caso todos sus derechos de propiedad, con inclusión del derecho de vender o disponer de tal propiedad o de sus productos; y además tendrán el derecho de ejercer su industria, comercio o profesión, sujetándose a este respecto a las leyes que sean aplicables a los demás extranjeros. En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de*



este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad: a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir.”. No resulta por tanto asumible en este concreto caso la tesis desplegada por la demandada DGSJyFP y acogida en la sentencia recurrida acerca de que la adquisición de la nacionalidad cubana se producía de forma automática por el mero hecho de residir en el territorio cubano antes del 11 de abril de 1899, siempre que no se inscribieran como españoles en los Registros correspondientes (el Registro de extranjeros), tal y como precisamente resulta del certificado negativo acompañado con la solicitud, precisamente por la circunstancia de que el nacimiento del abuelo de la actora se produce en España más de ocho meses después de la fecha a tomar en consideración y resultaría sumamente difícil el admitir un supuesto asentamiento en Cuba de un menor de apenas cuatro meses de vida al final de la fecha de aplicación anual establecida, por más que la Abogacía del Estado pretenda poner el acento en la falta de constancia de la fecha de la emigración y ya que ésta debió ser bastante posterior y, en consecuencia, perfectamente encajable en el supuesto que regula la Ley especial que habilita la solicitud.

No puede considerarse por tanto que se hayan aplicado con corrección las disposiciones contenidas en los artículos 20 y 26 del Código Civil en la redacción vigente al momento del nacimiento de la progenitora directa de la ahora demandante el ■ de ■ de 1932 -Doña ■ a la que indudablemente había de considerarse española en función de la nacionalidad del su progenitor -el referido Don Narciso-, conforme al art. 17 del Código Civil vigente en 1932 que decía que “*son españoles: (...) 2º Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España*” ya que el mismo nunca llegó a perder su nacionalidad española, lo que se ve



corroborado en este caso tanto por lo que se hace constar en la propia partida de nacimiento de la madre de la actora -natural de España- como por los certificados negativos de inscripción en los Registros de Extranjeros y de Ciudadanía Cubana.

En el particular tampoco podría sostenerse la adquisición de la ciudadanía cubana por parte del abuelo de la demandante con base en el artículo 6 de la Constitución de la República en tanto que en ninguno de sus cinco apartados encaja la situación del abuelo de la actora para adquirir la nacionalidad cubana. Sin que tampoco determine una solución distinta la necesidad de certificaciones registrales añadidas por la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dada la carencia de rango normativo para imponerse sobre los estrictamente previsto en la Ley.

Debe, en consecuencia, estimarse el recurso para revocar la sentencia dictada en primera instancia dando viabilidad a lo pretendido con la demanda.

TERCERO. - Al estimarse el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 398 de la LEC, no se efectuará imposición de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **Dña.**



██████████ contra la sentencia dictada en fecha de 8 de marzo de 2.024 por el Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Madrid, en el Procedimiento Ordinario número ████████/2022, **REVOCANDO** la expresada sentencia para estimar íntegramente la demanda revocando la resolución impugnada, dejándola sin efecto, declarando que la demandante ha adquirido, con base en la opción prevista en la D.A. 7ª de la ley 52/2007, la nacionalidad española de origen, debiéndose hacer así constar en los documentos y Registros correspondientes, ordenando la inscripción del nacimiento de la demandante como española de origen y sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas en esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 208.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, póngase en conocimiento de las partes que contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueda interponerse recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 477 del texto legal antes citado, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en <https://gestion.comunidad.madrid/csv> mediante el siguiente código seguro de verificación: **1294889675373071396462**

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por J. [REDACTED]

[REDACTED]